



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Declarativo verbal: 53-2020-00185-00.

**Demandante: COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.
CAC- ABOGADOS S.A.S.**

Demandado: BIENES RAICES DEL CARIBE S.A.S.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito solicitando impulso procesal. Sírvase resolver.

Barranquilla, 09 de marzo de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**



Declarativo verbal: 53-2020-00185-00.

**Demandante: COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.
CAC- ABOGADOS S.A.S.**

Demandado: BIENES RAICES DEL CARIBE S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.”*

En consecuencia, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P. y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, haciéndose las ordenaciones del caso, entre las cuales está el decreto de pruebas, donde se ordenará tener como pruebas las documentales allegadas por parte demandante y se decidirá sobre las demás solicitadas.

Pues bien, la Dra. OLGASTELLA ELJADUE JIMENO, en su condición de apoderada judicial de la demandada BIENES RAICES DEL CARIBE S.A.S., en el escrito a través del cual da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, solicita recepcionar el testimonio de la señorita DEANNETH LILIANA OCAMPO TORRES, Coordinadora Administrativa de BIENES RAICES DEL CARIBE S.A.S., vecina de Barranquilla, identificada con la C.C. N° 57.200.106, por cuanto conoce del asunto.

Al respecto el artículo, 212 del C.G.P., establece: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Por lo anterior, el Despacho negará la prueba testimonial, pedida para que DEANNETH LILIANA OCAMPO TORRES, rinda declaración, por incumplimiento de los requisitos legales, toda vez que, la petición no se anunció concretamente el objeto de la prueba conforme lo exige el art. 212 del C.G.P; pues en efecto en su escrito la parte demandada solicitó la prueba testimonial guardando total reserva sobre los hechos en particular que pretende demostrar con este medio, motivo por el cual al extrañarse la enunciación precisa, concreta y sucinta del objeto de la prueba, que se requiere a efecto de que se pueda verificar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pedida, no queda otro camino que negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese el día miércoles veintiocho (28) de abril de dos veintiuno (2021), a las 9:30 a.m., para agotar en audiencia única, el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del primer artículo.



2. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE". Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular. Para ello deberán ingresar a la página <https://www.virtualesbaq.info/solicitud-de-sala>, en la pestaña "INSTRUCTIVOS", a fin de verificar como usarlo. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*".

En la fecha y hora señalada, las partes deberán ingresar a la sala virtual asignada, conforme los lineamientos dados en la pestaña "INSTRUCTIVOS" de la página.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

3. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por "LIFESIZE" y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Hacer comparecer a JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su condición de Representante Legal Suplente y Apoderado General de la demandante COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. CAC ABOGADOS S.A.S. y al señor ALVARO ANDRES SINNING SERRANO, en su condición de Representante Legal de la demandada BIENES RAICES DEL CARIBE S.A.S., el día y la hora señalados para la audiencia virtual, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.



5. Conforme en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las pruebas pedidas por las partes, así:

5.1. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Ténganse como pruebas documentales aportadas por la parte demandante las siguientes:

5.1.1. Copia del Contrato de Arrendamiento suscrito con Horacio Sinning suscrito el 11 de mayo de 2011.

5.1.2. Copia otro si N° 1 al contrato de arrendamiento de fecha 28 de abril de 2014.

5.1.3. Copia otro si N° 2 al contrato de arrendamiento de fecha 06 de junio de 2019.

5.1.4. Copia comunicación del 11 de diciembre de 2019 suscrita por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su condición de Representante Legal (Suplente).

5.1.5. Copia de respuesta enviada por BIENES RAÍCES DEL CARIBE S.A.S. mediante correo electrónico 10 de diciembre de 2019.

5.1.6. Copia comunicación del 30 de marzo de 2020 suscrita por ALVARO YARA OROZCO, Representante Legal de BIENES RAÍCES DEL CARIBE S.A.S.

5.1.6. Copia comunicación del 06 de mayo de 2020 suscrita por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su condición de Representante Legal (Suplente).

5.1.7. Copia 10 de diciembre de 2020 suscrita por ALVARO YARA OROZCO, Representante Legal de BIENES RAÍCES DEL CARIBE S.A.S. enviada desde el correo electrónico asinning@c21sysinmobiliaria.com.co.

5.1.8. Copia de respuesta de fecha 21 de mayo de 2021, suscrita por ALVARO YARA OROZCO, Representante Legal de BIENES RAÍCES DEL CARIBE S.A.S.

5.1.9. Copia comunicado de fecha 03 de julio de 2020 de CAC ABOGADOS S.A.S. a BIENES RAÍCES DEL CARIBE S.A.S.

5.1.10. Copia relación de pagos de cánones de arrendamiento y cuotas de administración de mayo y junio de 2020.

5.1.10. Copia comunicación del 24 de octubre de 2019 suscrita por CARLOS ALBERTO PERTUZ GOMEZ, apoderado del EDIFICIO WORLD TRADE CENTER.

5.1.11. Copia comunicación del 04 de octubre de 2019 suscrita por CARLOS ALBERTO PERTUZ GOMEZ, apoderado del EDIFICIO WORLD TRADE CENTER.



5.1.12. Copia comunicación del 16 de octubre de 2019 suscrita por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, Representante Legal Suplente.

5.1.13. Copia comunicación enunciada como “*requerimiento pago de cuotas de administración*” suscrita por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, Representante Legal Suplente, enviada mediante correo electrónico.

5.2. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas documentales aportadas por la parte demandada las siguientes:

5.2.1. Copia de comunicación de fecha 15 de septiembre de 2020 enviada mediante correo electrónico.

5.2.1. Copia de comunicación de fecha 14 de septiembre de 2020 enviada mediante correo electrónico.

5.2.3. No acceder a decretar la prueba testimonial solicita por la demandada, respecto de DEANNETH LILIANA OCAMPO TORRES, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

6. Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442afae7ae8cde56f25519b520f3faa249c832d05dc4ca1dbeed32df1027bf54

Documento generado en 09/03/2021 04:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**